Año económico de 1879-80. MIERCOLES 9 DE JULIO. Número 8.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria por órden de 19 de Junio último que en el presente mes se celebren tres conferencias Filoxéricas en todas las capitales de provincia, se acordó que las de ésta tengan lugar en los tres últimos domingos del actual, verificándose la primera el próximo 13, á las diez de la mañana en el salon de actos del Instituto provincial, hora y local de las demás que se darán el 20 y 27 próximos

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interesa, encareciendo por mi parte á los viticultores la conveniencia de su asistencia á estos actos que tanto pueden influir en la propagacion de conocimientos útiles contra la terrible plaga de la vid.

Orense 7 de Julio de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Ha llamado la atencion de este Gobierno el uso constante que se hace de la *dinamita* en la elaboracion de fuegos artificiales y ofreciendo por su fuerza y facilidad de explosion un verdadero peligro que estoy en el deber de prevenir, he acordado disponer quede absolutamente prohibido desde esta fecha el empleo de la dinamita en la confeccion de toda clase de cohetes.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad me den inmediatamente cuenta de las trasgresiones de esta disposicion y procedan á exigir al confeccionador de los fuegos de artificio y á aquel por cuenta de quien se hayan hecho, la multa de 50 pesetas por la primera vez y 100 por la segunda sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda por los daños que causen y por la desobediencia á mi autoridad, teniendo presente que estoy dispuesto á no dispensar la mas ligera falta en este servicio cuyo abandono puede ocasionar desgracias irreparables.

Orense 6 de Julio de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 442. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 439, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 443. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 444. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 445. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.° *Con* prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.° *Con* las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 446. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.° *Al* que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° *Al* combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 447. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 448. El adulterio cometido por el esclavo con la mujer de su dueño ó por el liberto con la de su patrono, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

(1) Véase el número 5.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El esclavo que violare á una mujer en cuya servidumbre estuviere constituido, ó á la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó á mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y que viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado medio á reclusion perpétua.

Art. 455. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 453, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si el abuso deshonesto de que habla el párrafo anterior fuere cometido por el esclavo contra una persona de la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, la pena será la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en sus grados mínimo y medio.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 456 El que, hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 457. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 458. Incurrirán en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 459. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 460. Si el estupro fuere cometido por el esclavo en la persona de su dueña, ó en la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco, y viviere en su compañía, la pena será la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 461. El abuso deshonesto cometido por el esclavo, interviniendo engaño, en persona mayor de doce años y menor de veintitres perteneciente á la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, será castigado con la pena de prision correccional en los grados mínimo y medio.

Art. 462. El que habitualmente, ó con abuso de Autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion temporal absoluta, si fuere Autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 463. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 464. Si el delito previsto en el artículo anterior fuere cometido por un esclavo en la persona de su dueña, ó en la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado medio á reclusion perpétua.

Art. 465. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Este mismo delito ejecutado por un esclavo contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 466. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 467. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador Síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la accion penal, ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 468. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.° A emanciparla, si estuviere en su servidumbre.

3.° A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

Art. 469. Los ascendientes, tutores, curadores, dueños, patronos, maestros y cualesquiera personas que con abuso de Autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 470. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados con las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Junio á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas. Cts.
Pan, racion	32
Cebada, idem	1·09
Centeno, idem	1·06
Maiz, idem	67
Aceite, litro	1·40
Vino, idem	35
Carne, kilógramo	86
Paja, idem	06
Yerba seca, idem	12
Carbon, idem	10
Leña, idem	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Junio de 1879.—El Vicepresidente accidental, Manuel de Limia.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia,

Hace saber: Que debiéndose proceder en virtud de órden superior á contratar por el término de un año, que empezará en 1.° de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1880, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Orense, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en la Intendencia militar del distrito y Comisaría de Guerra del expresado punto, el dia 6 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que en las mismas se halla de manifiesto; advirtiendo que las proposiciones se han de redactar en papel del sello 11.° y con arreglo al modelo de proposicion que acompaña á este anuncio.

Coruña 5 de Julio de 1879.—José M. Rojo.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de Orense por el término de un año, contado desde 1.° de Octubre del actual á 30 de Setiembre de 1880, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos... céntimos de peseta.

Idem de cebada seis litros, 9.375 10 mililitros..... id. id.

Quintal métrico de paja..... pesetas.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en la..... el de..... pesetas importe del cinco por ciento que previene la regla tercera de la condicion 25 del pliego citado.

Fecha y firma del interesado.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Melon.

Formado el padron de unidades y clasificacion de los contribuyentes al impuesto de consumos, cereales y sal para el corriente año de 1879 á 80, entre las diez y siete categorías en que se hallan divididas y el número de personas que cada cual tiene á su cuidado, por mas que dichas unidades sean las mismas con que figuran en el repartimiento del año último, se acordó antes de proceder á la distribucion de dicho impuesto y sus recargos, exponerlo al público por término de ocho dias para oir y resolver las reclamaciones que sobre su clasificacion se presenten, pues pasado este término no serán oidas.

Melon Julio 4 de 1879.—El Alcalde presidente, Manuel Dominguez.

Castro Caldelas.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto de cereales y sal, correspondiente al año económico de 1879 á 80.

Lo que se anuncia en este Boletin para conocimiento de los contribuyentes de este distrito, por si tienen que reclamar contra el mismo.

Castro Caldelas Julio 5 de 1879. —El A., Juan Gonzalez.

Junquera de Espadañedo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito y la matrícula de subsidio industrial formados para el año económico de 1879 á 80, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tenga por conveniente; pues trascurridos que sean los cuales no les serán admitidas.

Junquera de Espadañedo Julio 4 de 1879.—El Alcalde presidente, José A. Gonzalez.

Villar de Santos.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el próximo año económico de 1879 á 80, durante cuyo término pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas que le han correspondido y reclamar lo que á su derecho convenga, pasado este término no será oida reclamacion alguna.

Villar de Santos Julio 2 de 1879. —El Alcalde, Manuel Gesteiras.

Por igual término se hallará tambien de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1879 á 80, durante cuyo término pueden los contribuyentes en ella comprendidos enterarse de sus cuotas.

Villar de Santos Julio 2 de 1879. —Manuel Gesteiras.

Rairiz de Veiga.

El repartimiento individual de la contribucion territorial y matrícula de industrial correspondiente al corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que en dicho término puedan enterarse de su contenido los contribuyentes que el mismo comprende.

Rairiz de Veiga Julio 6 de 1879. —El T. A. primero, Patricio Miguez.

Entrimo.

Terminado la formacion de clases y unidades que servirán de base para la formacion del reparto de consumos, cereales y sal para el entrante año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, durante dicho término se admitirán todas las reclamaciones que sean procedentes.

Entrimo 5 de Julio de 1879.— El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1879 á 80, durante cuyo término pueden los en ella comprendidos hacer las reclamaciones que sean justas.

Entrimo 5 de Julio de 1879.— El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

Terminado el repartimiento territorial del entrante año, económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á los efectos consiguientes.

Entrimo 5 de Julio de 1879.— El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

Parada del Sil.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de riqueza rectificado que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del presente año económico, durante cuyo término pueden los contribuyentes

hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Por el mismo plazo y local se hallará tambien expuesta la matrícula de subsidio industrial para el citado año económico, á fin de que puedan examinarla las personas á quienes interese.

Parada del Sil 4 de Julio de 1879.—El A. P., Pedro Rodriguez.

Carballino.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico, para conocimiento de los interesados.

Carballino Julio 1.° de 1879.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

Viana.

Ultimados los trabajos del repartimiento de inmuebles de este término municipal que ha de regir para el año económico de 1879 á 80, queda de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias, en el cual pueden los contribuyentes vecinos y forasteros enterarse de sus cuotas y aducir las quejas que consideren justas, trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Viana Julio 5 de 1879.—Perfecto García.

La Vega.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1879 á 1880, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que de él puedan enterarse y producir las quejas convenientes los que hayan sufrido alteracion en sus capitales imponibles, las cuales serán desatendidas y desechadas pasado el plazo prefijado.

La Vega Julio 4 de 1879.—El Alcalde, Fernando Vazquez.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Alvarez Rodriguez, hijo de José y María, natural del pueblo y parroquia de Santa Cruz de Rubiacós, Alcaldía de Nogueira de Ramun, vecino de Tamallancos en la de Villamarin, casado, cantero, de 42 años de edad; es de estatura alta, cara redonda, barba poblada, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares y buen color. Viste trage adecuado á su clase, ausente en la actualidad, ignorándose su paradero, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ser notificado en causa que se le instruye por amenazas con un rewolver; advertido que de no hacerlo se le declarará revelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial que caso de ser hábido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad da Orense á 3 de Julio de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

Don Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Camba Fernandez, natural y vecina de San Julian de Cazán, partido judicial de Villalba, á fin de que, dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de aquella en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para cierta diligencia de justicia acordada en causa que se le sigue sobre hurto de una manta y unas alforjas de Salvador Neira, vecino de San Pedro de Villaloite, con apercibimiento de que si dejase de verificarlo, se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Dado en Lugo á 1.° de Julio de 1879. — Valentin Moreno.— El Escribano, Marcial Minguillon.

ANUNCIOS.

RECIBOS DE CONSUMOS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, Colon, 16, se despachan los recibos talonarios para el cobro del impuesto de consumos, cereales y sal, al ínfimo precio de tres y medio reales el ciento para los que gasten de este establecimiento los impresos para la formacion de los repartos, y á cinco para los demás.

Se compran á los mas altos precios toda clase de valores del

EMPRÉSTITO DE **175** MILLONES.

Dirigirse á D. Demétrio Rodriguez.—Orense, calle de Santa Eufemia, núm. 3.

PEZ NEGRA

de superior calidad.—Dirigir los pedidos á **Julio Touchard,** fabricante de productos resinosos en Valladolid, calle Panaderos, 4.

GUIAS PARA CABALLERIAS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon número 16, se hallan á la venta dichos impresos.

Estas guias, además de ser obligatorias á todo traficante, segun Real órden de 8 de Setiembre del año último, evitan toda clase de responsabilidad que pudiera caber á cualquier persona por hallarse en su poder una caballería que hubiese sido robada, para lo cual todo comprador debe exigir del vendedor el citado documento autorizado en forma.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado a las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una maquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la maquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros paises.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR **100** AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE

ORENSE: IMP. DE JO. É M. RAMOS